

Autos: "U., P. F. y A., N. s/ Medida Cautelar" 333/2016 Esquel, octubre 27 de 2016

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1) Que se encuentra en estado de resolver la medida cautelar solicitada por el Sr. Asesor de Familia, Dr. Hugo E. SÁNCHEZ y la Dra. Silvina A. MORÁN, funcionaria de la Asesoría de Familia, en representación de la joven P. F. U. y el niño N. O. A., en los términos del art. 103 inc.b) (i) y 26 del Código Civil y Comercial de la Nación. -------

Que solicitaron se disponga en carácter de medida cautelar genérica, la retención y depósito de los importes de los que en concepto de asignación resulta ser titular la joven por sí misma y por su hijo N., en la cuenta judicial N° xxxxx/x del Banco del Chubut SA.-----

En el relato de los hechos manifestaron que la joven hace un tiempo que no vive con su madre por situaciones que surgen de expediente caratulado: "U., P.A. s/ Medida de protección" (N° 271/2014). Que desde su embarazo y hasta la actualidad convive con su pareja (padre de su bebé) en la casa de los padres de éste.-----

Que la progenitora, Sra. P. R. M., cobró las asignaciones de la cuales es titular o beneficiaria su asistida, sin realizar la entrega a la joven y que le dio utilidad a los importes en su propio provecho. Que su representada se encuentra sin percibir ayuda social alguna, estudia y el único sostén del grupo familiar es su pareja. --

Sostuvieron que si bien la ley N° 24.714 establece como recaudo que el joven menor de 18 años esté a cargo del padre, tutor o guardador, en el presente caso, su asistida, conformó otro grupo familiar junto a su pareja e hijo y que las condiciones son ajenas a su voluntad. Consideraron que aquel requisito no es excluyente para el beneficio, teniendo en cuenta que es la única beneficiaria por su condición de menor de edad y la de su hijo. Además, excluirla implica una vulneración a los derechos fundamentales reconocidos por la Convención sobre los Derechos del Niño, tal como lo estipula el art. 26 el acceso a la seguridad social.

Agregaron que desde su Ministerio, libraron oficio al Banco del Chubut SA, para abrir una cuenta judicial y que pueda percibir en forma personal y directa su asistida los montos depositados, el requerimiento fue evaluado y se realizó la apertura de la cuenta.

Que por su parte ANSES, requirió que el pedido debía realizarse mediante oficio judicial a los fines de retener las sumas en concepto de asignación familiar y su posterior depósito en la cuenta.

Se refirieron a la Observación General N° 20 del Comité DESC, fundaron la medida cautelar en los términos de los art. 234, 197 de la Ley XIII N° 5 DJP, 3, 4, 5, 12, 26 y 27 CDN y en los principios de progresividad, prohibición de regresividad y capacidad progresiva, todo cual lo plasmaron en el escrito inicial (fs. 11/16).

2) Corrido el traslado a la Administración Nacional de Seguridad Social (ANSES), se presentó al folio 37/45 la Dra. Ivana Beatriz MENDIETA en representación del Organismo. En primer término, manifestó la oposición de su mandante al dictado de la medida cautelar.

Que mediante la nota ANSES N° 182/2016, se puso en concomimiento de la Asesoría que se habían efectuado las retenciones solicitadas y que respecto al pago directo a la menor, la Dirección de Asignaciones Familiares y Desempleo determinó que los oficios y órdenes que se cumplen para el pago de asignaciones familiares son las emanadas de autoridad judicial en el marco de actuaciones judiciales. ------

Asimismo, que ante la falta de presentación de tal oficio judicial, se continuó abonando las liquidaciones a la Sra. M., como titular del beneficio N° 77-2-



8813891-0 y apoderada del beneficio N° 77-4-2969620-0.-----

Sostuvo que no le asiste derecho a cobrar asignaciones universales por sí misma, por no encontrarse a cargo de personas determinadas por el art. 14 bis de la ley 24714 y haber conformado otro grupo familiar con su novio, padre de su hijo.

Finalmente, planteó la incompetencia del tribunal, fundó tal cuestión en el art. 116 de la CN, considerando que resultan competentes los juzgados federales en los asuntos en que el estado Nacional sea parte. Que se encuentra involucrado un Organismo dependiente del Poder Ejecutivo Nacional y las objeciones contra los actos administrativos del ANSES deben ser impugnados conforme art. 3 de la ley 24665. Añadió que no se encuentran verificados los presupuestos para el otorgamiento de las medidas cautelares conforme el art. 14 de la Ley 26854, toda vez que no se acreditó en las actuaciones judiciales el incumplimiento de la Administración y existe afectación del interés público. Tuvo por ofrecido el informe en el marco del art. 4 de la ley N° 26854.---

3) Con fecha 7 de octubre de 2016, se llevó a cabo la audiencia en la cual la joven ejerció su derecho a ser oída con asistencia letrada en los términos de los art. 12 CDN, art. 707 del CC y C, 27 inc. b) de la Ley 26061 y art. 14 de la Ley III N° 21 DJP. (ver acta folio 73). En relación al niño N., debido a su edad -1 añoentiendo que resulta innecesario disponer su comparecencia, toda vez que cuento con los informes del Equipo Técnico Interdisciplinario y las manifestaciones de la

adolescente en la audiencia coinciden con los datos recabados por los profesionales en cuanto al niño y su situación familiar actual.-----

Que se planteó -en el caso de autos- en los términos del art. 234 de le Ley XIII N° 5 DJP, como medida cautelar genérica, las cuales se aplican a supuestos en que no existe una cautelaridad específicamente tipificada, porque la práctica obliga a considerar situaciones especiales y no pueden preverse los alcances con que la protección jurisdiccional debe extenderse. De allí que las medidas o sistemas cautelares no se agotan en los modelos tipificados y, ciertos tipos tienen naturaleza o extensión propia. (ver Enrique M. FALCÓN. *Tratado de Derecho Civil y Comercial. Tomo IV. Sistemas Cautelares*. Ed. Rubinzal Culzoni Editores. Año 2006. Pág. 483/484). Exigen de igual modo, la concurrencia de las condiciones necesarias para que tenga lugar la función cautelar, consistentes en la "verosimilitud del derecho", entendido como un razonable orden de probabilidades sobre la existencia del derecho que pueda asistir al peticionante y el "peligro en la demora", una objetiva posibilidad de frustración, riesgo o estado de peligro de ese derecho invocado por el demandante. En este tipo de proceso, no se exige un examen de certeza sobre la existencia de lo pretendido, sino la probabilidad de



que exista y ello debe resultar de los elementos incorporados al proceso que objetivamente y prima facie lo demuestren. ------

Nuestro sistema normativo incorpora el Derecho a la Seguridad Social como un derecho humano (OIT, 1944; Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, que declara en el artículo 22, 25.1; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas formas de Discriminación Racial, la Convención sobre la Eliminación de Todas Formas de discriminación Contra la Mujer; Convención sobre los Derechos del Niño Art. 26 y 27; Protocolo del Salvador, art. 9; Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales). En particular, la Observación Nº 19, versa sobre el art. 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales y determina que: "El derecho a la seguridad social incluye el derecho a no ser sometido a restricciones arbitrarias o poco razonables de la cobertura social existente, ya sea del sector público o del privado, así como del derecho a la igualdad en el disfrute de una protección suficiente contra los riesgos e imprevistos sociales."

En base a lo expuesto, razono que lo requerido en la presente causa, debe ser valorado a partir de tales parámetros normativos y a los principios que rigen las cuestiones relativas a ellos, y así determinar la existencia de los presupuestos exigidos por la normativa para la viabilidad de la medida cautelar solicitada.------

Las prestaciones familiares son esenciales para la realización de los derechos de los niños, niñas y adolecentes. El Estado al concederlas debe tener en cuenta la situación de éstos y de las personas responsables de su mantenimiento o adulto a cargo. Deben concederse a las familias sin discriminación por ninguno de los

Este derecho -a la seguridad social- para ser ejercido requiere, en función del principio de legalidad, un sistema inserto en el marco del derecho nacional. Así es que -en el caso- se aplica la Ley N° 24714 que regula el régimen de asignaciones familiares en el cual se prevé la asignación universal por hijo (art. 1, inc. c) de la ley 24714) cuya percepción aquí se requiere por parte de la adolescente para sí y respecto de su hijo.

En el decreto reglamentario la ley 24714 expresa que el artículo 3º, entiende por interés superior de aquéllos a quienes protege la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías que a ellos se les reconoce, entre los que se encuentran el derecho a la obtención a una buena calidad de vida, a la educación y a obtener los beneficios de la Seguridad Social. (ver decreto 1602/2009). Agrega que el artículo 26 de la Ley Nº 26.061 dispone que los organismos del Estado deberán establecer políticas y programas para la inclusión de las niñas, niños y adolescentes, que consideren la situación de los mismos, así como de las personas que sean responsables de su mantenimiento

Respecto de la asignación universal por hijo sostuvieron que: "...se torna necesario contemplar la situación de aquellos menores pertenecientes a grupos familiares que no se encuentren amparados por el actual Régimen de Asignaciones Familiares instituido por la Ley Nº 24.714 creándose, a tal fin, la Asignación Universal por Hijo para Protección Social."------



Ahora bien, beneficiario es la persona que resulta favorecida por algo, que recibe una prestación, y resulta claro, por los fundamentos expuestos en la misma normativa que son beneficiarios en el caso el niño y la madre adolescente.

Entonces, en el caso concreto, las particulares circunstancias por la que atraviesa la joven madre adolescente y su hijo, difieren de los supuestos complementarios previstos en la normativa.

Por tal razón, no comparto la interpretación efectuada por la demandada en cuanto a que se infiere que el titular de la asignación resulta ser el adulto a cargo del niño o adolescente, y que poner el pago de la asignación universal a la orden de la joven U. por sí misma sería una percepción indebida. Tal deducción resulta contraria a la finalidad y objeto de la ley, la cual establece que quien percibirá será el adulto, pero la prestación está dirigida a la satisfacción de las necesidades de los NNA, que pertenezcan a grupos familiares que se encuentren desocupados o se desempeñen en la economía informal para el goce y ejercicio pleno de sus derechos. (art. 1°). Consecuentemente, también resulta contrario a la legislación sostener que a la joven no le asiste el derecho a cobrar por sí las asignaciones. ---

Asimismo, del último hecho denunciado (presentación del día 17 de agosto de 2016), surge que se inscribe en una dinámica familiar signada por el maltrato en diversas formas. Que el hecho puesto en conocimiento da cuenta de aspectos disfuncionales de la dinámica familiar. Que P. ha crecido en una familia que presentó deficiencias de las funciones parentales, abandono paterno y maltrato activo y negligente por parte de la madre, con quien la joven desarrollo un vínculo de apego ambivalente, inestable. (ver fs. 7, informe Equipo Técnico Interdisciplinario. Expte 485/2016 M., P. s/ violencia familiar). A ello se suman los múltiples antecedentes que constan en los expedientes número 274/2014, 428/2012 (que tramitaron en éste Juzgado de Familia y los trámites números 422/2012, 204/2011 y 941/2005 radicados en el Juzgado de Familia N° 1).

Infiero, entonces, que si la familia de origen no logró contener ni acompañar a la joven en esta etapa (ver medidas de protección de derechos), la circunstancia de convivir con otras personas (nuevo grupo familiar) y en otro espacio físico, no implica variar el presupuesto de grupo vulnerable que requiere la prestación en procura de la satisfacción de las necesidades de los NNA.

El sistema que regula la capacidad en el nuevo Código Civil y Comercial instaura la graduación de la incapacidad de ejercicio. El cambio implica el paso de un sistema de capacidad rígido a un sistema de capacidad con mayor flexibilidad, que por circunstancias de hechos particulares, tiene origen constitucional y remite



en última instancia a la inclusión de los tratados de derechos humanos que hoy forman parte del bloque de constitucionalidad que nos rige y que ha colocado al hombre en cuanto tal en primer plano del ordenamiento jurídico (ver Alberto, BUERES Dir. *Código Civil y Comercial de la Nación y normas complementarias. Análisis doctrina y jurisprudencial.* Mariana SANTI. Comentario art. 23. Ed. Hammurabi. Pág. 275).------

En la actualidad, refirieron que la joven lleva dos años y medio de convivencia con su pareja, que las relaciones con ambos grupos de origen son conflictivas, que el acercamiento por parte de cada uno al otro grupo depende de las circunstancias contextuales y ello da cuenta que los lazos familiares son lábiles.

Que sin perjuicio de tales circunstancias, P. fue desarrollando estrategias de supervivencia en busca de su propio proyecto, que en la actualidad es estar junto a su pareja e hijo. ------

Concretamente, sostienen que la historia vital y la situación familiar permiten pensar en que P. presenta un alto grado de vulnerabilidad, y sugieren la orientación, apoyo y seguimiento del Servicio de Protección de Derechos para fortalecer el rol materno, propiciar la inclusión laboral y la resolución del aspecto habitacional. Consideran pertinente que se haga lugar al requerimiento impulsado por la Asesoría de Familia en tanto la joven puede administrar su dinero y resulta indispensable para su subsistencia y la de su hijo. (ver informe Equipo Técnico Interdisciplinario fs. 57/59). --------

Lo advertido en oportunidad de mantener contacto personal con la joven y de acuerdo a los antecedentes con que cuento para elaborar el presente resolutorio, me permiten coincidir con las conclusiones arribadas por el Equipo Técnico Interdisciplinario respecto de su capacidad para realizar por sí los actos solicitados.-----

Refuerza el razonamiento apuntado, el cambio de paradigma impuesto en la nueva legislación, ya no basta la consideración rígida de edad, el Código Civil y Comercial observa normas constitucionales, recepta y regula el sistema de capacidad jurídica de niños, niñas y adolescentes a la luz del principio de



capacidad progresiva. Principio por el cual, se atiende a las distintas etapas por las cuales atraviesa el niño en su evolución psicofísica, determina una gradación en el nivel decisión al que puede acceder en el ejercicio de sus derechos fundamentales e implica la posibilidad de asumir responsabilidades y funciones en relación con su grado de madurez y desarrollo. (ver HERRERA, CARAMELO, PICASSO (Dir) Código Civil y Comercial Comentado, Tomo II, Infojus pag. 69).-----

Que aquí y ahora, de acuerdo a lo expuesto, la joven P. cuenta con un grado de madurez suficiente para realizar por sí los actos que implican la percepción y la administración de las prestaciones que le corresponden por sí y por su hijo. Y es en tal oportunidad en que la representación legal prevista para esos actos concretos cede ante la autonomía de la adolescente. Circunstancias que no pueden soslayarse en tanto y en cuanto determinan en esta instancia, que resulta ser el mejor interés de la joven y su hijo, entendido como "...la premisa bajo la cual se debe interpretar, integrar y aplicar la normativa de la niñez, y la adolescencia, y que constituye por ello, un límite de discrecionalidad de las autoridades en la adopción de decisiones relacionadas con los niños. Este principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los derechos del Niño." (Cfr. Interamericana de Derechos Humanos Opinión Consultiva 17/2002), y como la "...máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos..." (cfr. art. 3 de la Ley 26.061) y en procura de su bienestar. -----

La oposición concreta del Organismo Administrativo (ANSES), en cuanto a que no le asiste derecho a cobrar las asignaciones universales por sí misma, resulta entonces contraria al precepto normativo. Y claro está, que la modalidad, o la manera, en que deban percibirse las prestaciones, no pueden impedir que el derecho se efectivice y en el caso, se lleva a cabo mediante el beneficio de la asignación universal por hijo. -------

Consecuentemente, la respuesta a la mejor satisfacción de los intereses de la joven P. F. U. y su hijo, es que la prestación consistente en la asignación universal por hijo, de las que son beneficiarios, sea percibida directamente por la madre adolescente.



Asimismo, encuentro conveniente, lo sugerido por las profesionales actuantes, conforme los arts. 36, 59 de la Ley III N° 21 DJP y decreto 1631/99, en función de que el Servicio de Protección de Derechos deberá realizar la orientación y apoyo de la joven P. F. U., para la gestión, cobro y administración de las prestaciones consistentes en la asignación universal por hijo que le corresponde por sí y por su hijo, con la asistencia en caso de ser necesaria de un operador del organismo administrativo.

A esos efectos, se notificará al Servicio de Protección de Derechos para que - en caso de ser necesario- y, de manera subsidiaria, disponga desde ese ámbito una persona que asista a la joven en el acto que se requiera en particular. ------

6) Respecto de las costas, resulta de aplicación el principio general, de imposición de costas al vencido por el hecho objetivo de la derrota. (art. 69 y ccdts. de la Ley XIII Nº 5 Digesto Jurídico Provincial). En consecuencia, se impondrán a la Administración Nacional de la Seguridad Social. A los fines de la regulación de los honorarios de los profesionales actuantes, se tendrán en cuenta las pautas establecidas por los arts. 5, 6, 7, 8, 26, 29 y ccdtes. de la Ley XIII Nº 4 y Ley XIII Nº 15 Digesto Jurídico Provincial.-----

Por lo expuesto y, conforme lo estipulado en los los arts. 232 de la Ley XIII N° 5 DJP, arts. 3, 5, 12, 18, 26 y ccdts. de la Convención sobre los Derechos del Niño; Observación General Nº 19, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 24, 25 y ccdts. del CC yC, arts. 3, 5, 26, 27 inc. b) de la ley 26061 y 6, 14 y ccdts. de la ley III N° 21 DJP; Ley 24714 y decreto reglamentario, normas., jurisprudencia y doctrina aplicable;

RESUELVO:

- 1) Hacer lugar a la medida cautelar solicitada y pronunciar que la joven P. F. U., DNI N° xxxx se encuentra facultada para realizar por sí los actos relativos a la percepción y administración de las prestaciones de la Seguridad Social. En particular, el cobro directo de la asignación universal por hijo que le corresponde por sí y por su hijo N. O. A., DNI N° xxxxx, con la asistencia, en caso de ser necesario y de manera subsidiaria, de un operador del Organismo Administrativo (Servicio Protección de Derechos).-
- **2)** Ordenar a la Administración Nacional de la Seguridad Social, que las asignaciones que le corresponden a la joven P. F. U., DNI N° xxxxx y su hijo N. O. A., DNI N° xxxxx, sean depositadas en la cuenta N° 524467/1 del Banco Chubut SA.
- **3)** Imponer las costas del presente, a la Administración Nacional de la Seguridad Social.

- **4)** Regular los honorarios del Sr. Asesor de Familia, Dr. Hugo SÁNCHEZ, en la suma de \$ 8242,90; los de la Dra. Ivana Beatriz MENDIETA, en la suma de \$ 6594,32 y, los de la Dra. Verónica CÁRDENAS, en la suma de \$ 6594,32, en todos los casos con más el IVA que corresponda.
- **5)** Líbrense los oficios que correspondan y expídanse copias certificadas a fin de dar operatividad da lo dispuesto en el presente resolutorio.

SENTENCIA Nº 406/2016